



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO

Radicado: 44650318900120210006500

**San Juan del Cesar (La Guajira), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
2021).**

Tipo de proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil extracontractual
Asunto:	Admite demanda
Demandantes:	Javier Enrique Ramírez Oviedo, Stefany Yulieth Ramírez Acuña, Javier Enrique Ramírez Acuña, Paula Andrea Arias Martínez y Ana Leonor Oviedo Cuello
Demandados:	Jhon Jairo Mena Peralta, AMTUR Ltda, Leasing Bancolombia S.A., Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Verbal- Responsabilidad Civil extracontractual allegada a esta sede judicial el pasado veintisiete (27) de octubre hogaño, por la doctora Linda Estefany Manga Daza, como apoderado de los señores Javier Enrique Ramírez Oviedo, Stefany Yulieth Ramírez Acuña, Javier Enrique Ramírez Acuña, Paula Andrea Arias Martínez y Ana Leonor Oviedo Cuello en contra de Jhon Jairo Mena Peralta, AMTUR Ltda, Leasing Bancolombia S.A., Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

CONSIDERACIONES

Siendo que la demanda presentada cumple con los requisitos exigidos por la ley (artículo 90, en concordancia con los artículos 82, 84, del CGP), se procederá a darle el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 Y 369 del CGP.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira):**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones antes expuestas y désele el trámite de un proceso Verbal de mayor cuantía por responsabilidad médica, conforme a los artículos 368 Y 369 del CGP

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; para lo cual la parte demandante, deberá enviar esta providencia como mensaje de texto a la dirección electrónica de la parte demandada, remitiendo a su vez la demanda y sus anexos por el mismo medio. Adviértase a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, y, que cuenta con un término de veinte días (20) días para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código General del Proceso.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO

Radicado: 44650318900120210006500

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Linda Estefany Manga Daza identificado con C.C. No 1.121.043.056665 y T.P. No 265.463, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA

JUEZ

San Juan del Cesar (La Guajira), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021).